



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

San Borja, 12 de Septiembre del 2024

RESOLUCIÓN N° D000110-2024-MSB-GM-GDUC-SOP

EL SUBGERENTE DE OBRAS PRIVADAS DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA;

VISTO: El Expediente N° 17524-2024, mediante el cual el señor Alberto Jacobo Zaharia Castañeda, solicita el otorgamiento de la Conformidad de Obra y Declaratoria de Edificación sin variaciones, Modalidad "B", para el predio ubicado en Calle Charles Carzou N° 190, Mz. D-8, Lote 31-A, Urbanización San Borja I Etapa / 8vo Sector, Distrito de San Borja; Documento N° 29707-2024 (Recurso de Reconsideración); Informe N° 0038-2024-MSB-GM-GDUC-SOP/ciar; Informe Legal N° 0158 -2024-GDUC-SOP/frch y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 219 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano, que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que mediante Resolución N° D00096-2024-MSB-GM-GDUC, de fecha 13 de Agosto del 2024, se resolvió declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el señor Alberto Jacobo Zaharia Castañeda, a través del Expediente N° 17524-2024, sobre el otorgamiento de la Conformidad de Obra y Declaratoria de Edificación sin variaciones, Modalidad "B", para el predio ubicado en Calle Charles Carzou N° 190, Mz. D-18, Lote 31-A, Urbanización San Borja I Etapa / 8vo Sector, Distrito de San Borja, por los fundamentos que en ella se exponen.

Que, se debe tener presente que el Recurso de Reconsideración, objeto de análisis, ha sido presentado dentro de los quince (15) días hábiles, que establece el TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, sin embargo, se advierte del documento presentado que el administrado no cumple con presentar ni señalar nueva prueba, incumpliendo lo dispuesto por la norma sustantiva, antes citada, no obstante, conforme al Principio de Eficacia establecido en el TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, se procederá a evaluar el documento presentado por el administrado en el marco de un Recurso de Reconsideración;

Que, respecto a la sustentación efectuada por el administrado en el Segundo, Tercer y Cuarto Párrafo de su Recurso presentado, se precisa lo siguiente:

- ✓ La Resolución N° D00096-2024-MSB-GM-GDUC, de fecha 13 de Agosto del 2024, se ha emitido en estricto cumplimiento de la Resolución de Gerencia N° D00020-2024-MSB-GM-GDUC, de fecha 31.07.2024, que resolvió Declarar Nula la Resolución N° D0068-2024-MSB-GM-GDUC-SOP, que declaró improcedente la solicitud de Conformidad de Obra y Declaratoria de Edificación Sin Variaciones, Modalidad B, disponiendo devolver todo lo actuado a la Subgerencia de Obras Privadas, para la evaluación de las acciones que correspondan, conforme a sus atribuciones, tal como se ha señalado en la misma.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- ✓ El administrado señala que: *"Para la notificación del nuevo acto resolutivo, ello en concordancia con la Ley N° 29090 y sus modificatorias establecidas en el Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA, Artículo 79, Literal 79.7 que establece que dicha acción debe emitirse y notificarse dentro de los quince (15) días útiles de iniciado el trámite(..)".* Sobre el particular, debe precisarse que la norma aplicable al Procedimiento Conformidad de Obra y Declaratoria de Edificación sin Variaciones, Modalidad B, el cual es materia del presente procedimiento, no es el Artículo 79°, Literal 79.7, tal como lo señala el administrado, sino los que están establecidos en el Artículo 78° y numerales siguientes. De la misma forma, el administrado se equivoca al señalar que la Resolución a emitirse y su respectiva notificación debe efectuarse dentro de los quince (15) días del procedimiento, toda vez que, tal como lo señala el propio Numeral 78.10, del Artículo 78° del Reglamento de la Ley N° 29090, aprobado por el D.S. N° 029-2019-VIVIENDA, aplicable al presente caso, que a la letra dice: *"Transcurrido el plazo del procedimiento administrativo sin que la Municipalidad notifique el pronunciamiento correspondiente se aplica el silencio administrativo (..)",* la norma es clara al precisar que debe transcurrir el plazo del procedimiento, que vendrían a ser los quince días hábiles del Procedimiento de Conformidad de Obra y Declaratoria de Edificación sin variaciones, Modalidad "B y luego los cinco días establecidos en el Artículo 24.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

De la misma forma, para estos efectos, se debe tener en cuenta que, el Numeral 199.1 del Artículo 199° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: *"Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo (..)".* Tal como se ha indicado anteriormente el Numeral 24.1 del Artículo 24, del mismo cuerpo legal acotado, se refiere a los cinco días adicionales posteriores a la emisión del acto administrativo, es decir la emisión de la Resolución N° D0096-2024-MSB-GM-GDUC-SOP, de fecha 13.08.2024, estuvo dentro de los quince días del procedimiento, y su respectiva notificación, dentro de los cinco (5) días, establecidos por la norma sustantiva, lo cual ratifica lo señalado en el párrafo que antecede y no como lo argumenta el administrado.

En ese sentido, lo señalado por el administrado en lo que se refiere a que, para el computo del plazo del Silencio Administrativo Positivo, se debe considerar dentro de los quince (15) días *"la emisión del acto y la notificación"*, debe ser desestimado, ya que tal como se ha señalado líneas arriba, y se precisó en la Carta N° D001258-2024-MSB-GM-GDUC-SOP de fecha 20.08.2024, documento con el cual se brinda respuesta al pedido de Silencio Administrativo Positivo, la emisión de la Resolución N° D0096-2024-MSB-GM-GDUC-SOP, de fecha 13.08.2024, que resuelve el procedimiento declarando improcedente el trámite, se encuentra emitido dentro del plazo legal establecido.

Que, respecto a la sustentación efectuada por el administrado en el Quinto y siguientes párrafos de su Recurso presentado, se precisa lo siguiente:

- ✓ Respecto a que en la Resolución N° D0096-2024-MSB-GM-GDUC-SOP, no se detalla ni sustenta los artículos del Reglamento de Edificaciones (RNE) transgredidos para determinar la existencia de una variación sustancial. Sobre el particular, debe tomarse en cuenta que en la citada



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Resolución, conforme lo dispone el Artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Motivación del Acto Administrativo, se adjunto el Informe N° 038-2024-MSB-GM-GDUC-SOP/ciar, el cual formaba parte de la citada Resolución y en la cual se especifico el sustento y las normativas aplicables tal como se aprecia a continuación:

(..)

- La revisión de la presente solicitud de Conformidad de obra y Declaratoria de Edificación sin variaciones, en Modalidad "B" procede por contar con la Resolución de Licencia de Edificación N° 041-2022-MSB-GM-GDU-UOP, emitida el 12.04.2022.
- El Art. 78 numeral 78.1 del D.S. N° 029-2019-VIVIENDA señala que procedería la solicitud de Conformidad de Obra y la Declaratoria de Edificación sin variaciones, siempre y cuando las obras de edificación se hayan concluido sin ninguna variación respecto de los planos aprobados correspondientes a la Resolución de Licencia de Edificación 041-2022-MSB-GM-GDU-UOP, es decir, ejecutar las obras de ampliación y remodelación de una vivienda unifamiliar existente a una vivienda multifamiliar de 3 pisos y azotea con 3 departamentos.
- De ejecutarse la obra con variaciones, el Art. 72 numeral 72.2 del D.S. N° 029-2019-VIVIENDA señala que, de acuerdo al tipo de modificación, el administrado podría haber solicitado la modificación parcial de un proyecto aprobado que cuenta con Licencia de Edificación, considerando que si son: i) Modificaciones no sustanciales, después de su ejecución, se podrían haber aprobado y regularizado en un procedimiento de Conformidad de Obra y Declaratoria de Edificación con variaciones, de acuerdo a lo previsto en el artículo 79, debiendo ser verificadas por la Municipalidad; y ii) Modificaciones sustanciales parciales de un proyecto aprobado en las que por su naturaleza no se podrían determinar en forma directa, el cumplimiento de la normativa y que requerían para su aprobación y ejecución de la evaluación previa por parte de la Municipalidad o de los Revisores Urbanos, según lo previsto en los numerales 72.2.4 y 72.2.6, generándose una nueva licencia que hubiera aprobado la modificación, la cual hubiera dejado sin efecto a la primera licencia emitida y recogido todos los ítems de la primera licencia.
- Se precisa que modificaciones sustanciales son aquellas modificaciones parciales de un proyecto aprobado en las que por su naturaleza no se pueda determinar en forma directa, el cumplimiento de los parámetros urbanísticos y edificatorios, de las normas técnicas vigentes o las que se aplicaron al momento de la aprobación del proyecto, de las condiciones mínimas de diseño previstas en el RNE; o que afecten las condiciones de seguridad, funcionalidad o habitabilidad contempladas en el artículo 5 de la Norma Técnica G.010, "Consideraciones Básicas" del RNE.
- Esta evaluación se realiza en base a la inspección ocular de fecha 27.05.2024 efectuada por el Arq. Rafael Gerardo Herrera Bazán con CAP N° 16875 y el Ing. Renato Vera Antenucci con CIP N° 124844, de las obras ejecutadas y a la revisión de la documentación presentada en el Expediente de la referencia, con su antecedente Exp. N° 2908-2022, para constatar que correspondan a los planos presentados.
- De la revisión de la documentación presentada, con su antecedente contenido en el Expediente N° 2908-2022 y los informes N°054-2024-MSB-GM-GDUC-SOP/rghb y N°064-2024-MSB-GM-GDUC-SOP/rdva, se constató lo siguiente:

3.1 OBSERVACIÓN SUSTANCIAL:

Se solicita Conformidad de obra y Declaratoria de Edificación sin variaciones; sin embargo, se ha verificado que las obras no se han ejecutado de acuerdo a los planos de ampliación y remodelación, habiéndose ejecutado una demolición total de la vivienda unifamiliar existente de 225.20m² y la construcción de una vivienda multifamiliar nueva de 517.76m² (225.20m² más 292.91m²), lo cual constituye una modificación sustancial; por lo que, corresponde la aplicación del Art. 78 numeral 78.9 del D.S. N° 029-2019-VIVIENDA.

(..)

Como es de verse, contrariamente a lo indicado por el administrado, en la Resolución D0096-2024-MSB-GM-GDUC-SOP, si se ha indicado el sustento técnico y normativo para determinar la existencia de observaciones sustanciales;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- ✓ Respecto a lo señalado por el administrado, en lo que respecta a los cuestionamientos a los Informes Técnicos emitidos por la Subgerencia de Obras Privadas, dichos informes, que forman parte de la Resolución D0096-2024-MSB-GM-GDUC-SOP y fueron puestos de conocimiento del administrado, son los siguientes:
- Informe de Inspección Ocular N° 0054-2023-MSB-GM-GDUC-SOP/rghb, de fecha 27.05.2024, el Arquitecto a cargo de la inspección Ocular concluye que: *"La Vivienda Multifamiliar no ha culminado la ejecución de las obras y presenta observaciones, tal como se señala en el numeral 3.3 del Item III"*. En el cual se adjunta un registro fotográfico en el cual se evidencia la demolición de la edificación existente.
 - Informe de Inspección Ocular N° 064-2024-MSB-GM-GDUC-SOP/rdva, de fecha 27.05.2024, emitido por el Ingeniero Civil a cargo de la inspección ocular de la Subgerencia de Obras Privadas, concluye que. *"El presente informe se realizó en base a los planos aprobados que cuentan con Resolución de Licencia de Edificación N° 041-2023-MSB-GM-GDUC-UOP y la visita de inspección respectiva verificándose las observaciones mencionadas en los Items anteriores, que deberán subsanarse dentro del plazo normativo, por lo tanto no se encuentra conforme para otorgarse la Conformidad de Obra, presentar los protocolos de pruebas de los equipos mencionados debidamente firmados y sellados por los profesionales de la especialidad y/o responsable de obra"*
 - Informe N° 038-2024-MSB-GM-GDUC-SOP/ciar de fecha 31 de Mayo de 2024, emitido por, la Arquitecta Analista de la Subgerencia de Obras Privadas, basándose en los Informes N°0054-2024-MSB-GM-GDUC-SOP/rghb y N°064-2024-MSB-GM-GDUC-SOP/rdva de fecha 27 de Mayo de 2024, de Inspección Ocular elaborado por los profesionales de la Subgerencia de Obras Privadas.

De los cuales, a efectos de desvirtuar lo señalado por el administrado, se precisa lo siguiente:

Se debe tener en cuenta que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 002-2017-VIVIENDA - Reglamento de Verificación Administrativa y Técnica - RVAT, señala que el Inspector Municipal de Obra - IMO, es el arquitecto o ingeniero colegiado y hábil, acreditado por el Colegio de Arquitectos - CAP o Ingenieros - CIP respectivo, para realizar la Verificación Técnica, es decir la inspección de una obra que se está ejecutando conforme a los planos aprobados con licencia de edificación. De la misma forma, el numeral 7.2 del Artículo 7 del referido Decreto Supremo, señala que entre sus funciones está realizar la Verificación Técnica en las oportunidades señaladas en el Cronograma de Visitas de Inspección (literal c) y presentar a la Municipalidad, el Informe de Visita de Inspección (...). El IMO-Inspector Municipal de Obras, según el numeral 7.3 del Artículo 7 del referido Decreto Supremo, no tiene competencia para ordenar la ejecución de alguna actividad del proceso constructivo (literal b), así como tampoco disponer la paralización de la obra, salvo que se detecte riesgo inminente para la integridad de las personas (literal c). La Municipalidad, según el literal j) del numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA - Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, tiene la obligación de verificar que los proyectos de edificación sean ejecutados de conformidad con el proyecto aprobado.

Considerando el literal b) del numeral 78.5 del Artículo 78 del Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA - Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, para el caso de Conformidad de obra y Declaratoria de edificación sin variaciones en la modalidad B, se designa un servidor municipal para efectuar la inspección de las obras ya ejecutadas, para constatar que correspondan a los planos presentados, no realiza la Verificación Técnica o visita de inspección que se llevó a cabo mientras se estaba ejecutando la obra, y emite el informe



MUNICIPALIDAD
DE SAN BORJA

GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y CATASTRO
SUBGERENCIA DE OBRAS PRIVADAS

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"
respectivo, que no es lo mismo al Informe de Visita de Inspección que emite el IMO-Inspector Municipal de Obras.

Cabe precisar respecto a lo señalado por el administrado al indicar que el Arquitecto Rafael Herrera Bazan con CAP 16875, profesional que tuvo a cargo la inspección ocular en el presente expediente, no se encuentra habilitado, dicho argumento no se ajusta a la verdad, toda vez que el indicado profesional se encontraba habilitado todo el año, tal como se acredita con el Certificado emitido por Colegio de Arquitectos del Perú:



CONSTANCIA

EL COLEGIO DE ARQUITECTOS DEL PERÚ – REGIONAL LIMA, CERTIFICA QUE EL

Arq. RAFAEL GERARDO HERRERA BAZAN
CAP 16875

Se encuentra inscrito en nuestra institución desde el 17 de abril del 2015 como miembro de la Orden con el número de CAP 16875 y registro de inscripción en la Regional Lima N° 8873.

Actualmente el Arquitecto HERRERA BAZAN ha pagado sus cuotas institucionales desde enero hasta diciembre del 2024, por lo tanto, se encuentra en condición de habilitado para ejercer la profesión.

Extendemos la presente constancia, para los fines consiguientes.

Lima, 31 de enero 2024



De la misma forma, tampoco se ajusta a la verdad lo indicado por el administrado, cuando dice que: *"Ninguno de los profesionales es Inspector Municipal de Obra"*, toda vez que, el Ingeniero Renato Vera Antenucci con Reg CIP N° 124844, si cuenta profesionalmente con dicha acreditación, conforme se desprende del siguiente documento, dejandose constancia que dicho profesional tuvo a cargo la inspección ocular en el presente expediente, mas no como IMO-Inspector Municipal de Obra.



CREDECIAL

El Colegio de Ingenieros del Perú - Consejo Departamental de Lima, por intermedio de la Comisión de Asesoría Municipal, acredita al señor Ingeiero

RENATO DAVID VERA ANTENUCCI
N° CIP 124844

como Inspector Municipal de Obras de Edificaciones del Colegio de Ingenieros del Perú - Consejo Departamental de Lima, en la circunscripción de Leguía (14), con Registro expedido N° C.A.M.O.0003 en la siguiente:

"3"

0401 de agosto del 2023 (03 de julio del 2023)

San Isidro, 11 de julio del 2023

Renato Vera Antenucci
ING. CP RENATO VERA ANTENUCCI
Ingeniero
CIP - Consejo Departamental de Lima

El Colegio de Ingenieros del Perú - Consejo Departamental de Lima, por intermedio de la Comisión de Asesoría Municipal, acredita al señor Ingeiero



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad de San Borja, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: <https://validadoc.msb.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> Clave: **PMBFLZN**



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Por otro lado, si bien el Inspector Municipal de Obra, Ingeniero Wilmer Luciano Peña Ruesta, con CIP 52539, emite el Informe de Visita de Inspección N° 003-2022-WLPR/MSB, de fecha 13.07.2022, visita 02 de 09, y recomienda la demolición total del inmueble existente, no tenía competencia, así como tampoco estaba ordenando la ejecución de la demolición total, esta actividad del proceso constructivo, no había sido aprobado con la Resolución de Licencia de Edificación N° 041-2022-MSB-GM-GDU-UOP de fecha 12.04.2022, que autorizaba la ampliación y remodelación de una vivienda, emitida al amparo del Expediente N°2908-2022;

Debiendo considerar que, el artículo 28 y 29 de la Norma Técnica G.030 del Reglamento Nacional de Edificaciones, en concordancia con el numeral 9.1 del artículo 9 del Decreto Supremo N° 002-2017-VIVIENDA, señala que las obras de edificación requieren la designación de un Profesional Responsable de Obra, con Título de Arquitecto o de Ingeniero Civil colegiado (...), que es responsable de administrar los procesos constructivos y dirigir la obra, asegurándose que la ejecución de la misma, se realice con el proyecto aprobado y la licencia respectiva, es decir, que para el presente trámite, con los planos de arquitectura, estructuras e instalaciones sanitarias y eléctricas aprobadas para la ampliación y remodelación de una vivienda, precisándose que no se aprobó un proyecto de demolición total ni remodelación total. Sus obligaciones se encuentran establecidas en el artículo 30 de la referida Norma Técnica. También tiene la obligación de llevar y firmar un Cuaderno de Obra, según lo establecido en el artículo 33 y 34 de la Norma Técnica G.030 del RNE, en el cual se consignan las instrucciones y observaciones a la obra formuladas por los profesionales responsables de las diversas especialidades del proyecto, el responsable de obra, (...).

Respecto a lo señalado por el administrado en el sentido que ha adjuntado un Informe Técnico Pericial de "Evaluación Técnica de los muros perimetrales del predio (...)", ya ejecutado, que señala "actividades de reforzamiento en algunas de las columnas en obra con la finalidad de mejorar la vida útil de las zonas seguras (...)", más no menciona, como consta en el folio N° 003 del Cuaderno de Obra, con fecha 15/07/2022, (Según copia que adjunta el administrado al Recurso de Reconsideración), suscrito en el recuadro del Ing. Residente, por el Responsable de obra, Ingeniero Alex Hoover Saavedra Ayasta, con CIP 10549, que se procedió a la demolición total (no quedaron columnas que reforzar), recomendado por el Inspector Municipal de Obra, Ingeniero Wilmer Luciano Peña Ruesta y en coordinación con el proyectista de estructuras, Ingeniero Jorge Alfonso Tomás Tapia, con CIP 48573, quien no suscribe dicho documento, como lo establece la norma.

En este sentido, considerando el numeral 72.2.2 del artículo 72 del Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA, referido a las modificaciones sustanciales, señala que son aquellas modificaciones parciales de un proyecto aprobado en las que por su naturaleza no se pueda determinar en forma directa, el cumplimiento de los parámetros urbanísticos y edificatorios, de las normas técnicas vigentes o las que se aplicaron al momento de la aprobación del proyecto, de las condiciones mínimas de diseño previstas en el RNE; (...) y requieren para su aprobación y ejecución de una evaluación previa, en este caso por tratarse de una modalidad B, por parte de la Municipalidad, no hay intervención de una Comisión Técnica para Edificaciones que corresponde a las modalidades C y D. Si bien, se podría considerar que la especialidad de arquitectura no presenta modificaciones sustanciales, las especialidades de estructuras, sanitarias y eléctricas tuvieron una evaluación que fue aprobado, y producto de esta verificación se otorgó la Licencia correspondiente a la ampliación y remodelación de una vivienda existente. Las modificaciones que implicaron la demolición total de la vivienda unifamiliar existente y la ejecución de una nueva



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"
vivienda multifamiliar, requiere la evaluación previa por parte de la Municipalidad por tratarse de una modalidad B, porque por su naturaleza no se puede determinar en forma directa, el cumplimiento de las normas técnicas del diseño estructural, sanitarios y eléctricas consideradas Modificaciones Sustanciales en cada especialidad.

Finalmente, resulta necesario precisar que, la demolición total de la vivienda unifamiliar existente y la ejecución de una vivienda multifamiliar nueva requirieron de una evaluación previa por la Municipalidad por tratarse de una modalidad B, para su aprobación y ejecución; por lo tanto, considerando el artículo 78 del Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA, no corresponde la solicitud de Conformidad de Obra y la Declaratoria de Edificación sin variaciones, al no haberse ejecutado de acuerdo al proyecto aprobado con la licencia, proyecto que incluye planos de arquitectura, estructuras e instalaciones sanitarias y eléctricas, para la ampliación y remodelación de una vivienda, correspondiendo la declaración de improcedencia de lo solicitado.

Que, de lo antes expuesto se advierte que, el recurso de reconsideración interpuesto, mediante Documento N° 29707-2024, debe ser declarado infundado, toda vez que los argumentos glosados en dicho recurso no logran enervar los considerandos que sirvieron de sustento para la emisión de la Resolución N° D00096-2024-MSB-GM-GDUC-SOP, por lo cual debe ser declarado infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto;

Que, de lo expuesto y de conformidad a lo establecido en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General y la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, y sus modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por ALBERTO JACOBO ZAHARIA CASTAÑEDA, mediante Documento N° 0029707-2024, contra la Resolución N° D00096-2024-MSB-GM-GDUC-SOP, emitida el 13 de Agosto del 2024, por lo expuesto en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER se notifique al administrado la presente Resolución, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

Firmado digitalmente

FERNANDO MANUEL JULIO GAYOSO VARGAS
SUBGERENTE DE OBRAS PRIVADAS
SUBGERENCIA DE OBRAS PRIVADAS